

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.

Recurridos: Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero.

Abogados: Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio Torre Serrano de la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0010122-0 y 075-0007658-8, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 15, municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional común abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gascue, sito en la avenida Pasteur esquina Santiago, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00110, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) de fecha 15/07/2015 contra la sentencia civil No. 146-2015-00019 del 23/04/2015 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEJANDRINA MEDINA MEDINA y JUANITO OGANDO MONTERO por haberse hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR al pago de una indemnización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00) como justa reparación a

*favor de los demandantes y ahora recurridos, dejando confirmada la recurrida sentencia en los demás ordinales y motivos de la misma. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente principal EDESUR DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho del DR. Rafaelito Encarnación por haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 24 de noviembre de 2014 ocurrió un incendio en la comunidad de Juan Santiago, provincia Elías Piña, el cual redujo a cenizas la vivienda de Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero; **b)** como consecuencia de ese hecho los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentada en que el incendio se inició en el cable propiedad de esta última que conduce la energía desde el poste de luz hacia dentro de la casa, lo que le otorgaba responsabilidad; **c)** para conocer del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 146-2015-00019, de fecha 23 de abril de 2015, admitió la referida demanda, condenando a Edesur al pago de RD\$2,000,000.00 como indemnización a favor de los demandantes, más un interés judicial a título compensatorio de 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que se pague la totalidad de los daños causados; **d)** ambas partes apelaron el referido fallo, Edesur de manera principal, pretendiendo la revocación total de la decisión, y Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero, de manera incidental, con el propósito de la variación del monto indemnizatorio, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y a acoger el recurso incidental, conforme al fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto indemnizatorio de RD\$2,500,000.00, por tanto, no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

En el caso concreto, se advierte que la alzada modificó el ordinal segundo del fallo emitido en primer grado, elevando el monto indemnizatorio a RD\$2,500,000.00, confirmando en los demás aspectos dicha decisión, la cual impuso el pago de 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que se pague la totalidad de los daños causados; al ser el interés fijado de un 1.5% mensual, el mismo asciende a la suma de RD\$375,000.00, condenación accesorio que sumada a la principal, que es de RD\$2,500,000.00, contados a partir del 11 de diciembre de 2014, fecha de la demanda, hasta el 26 de octubre de 2015, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, totaliza la suma de RD\$2,875,000.00, monto este que excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, el cual para la fecha estaba fijado en un total de RD\$2,574,600.00, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 28 de mayo de 2015, aplicable a la sazón por tratarse de un litigio que data de cuando estaba vigente la figura procesal de la inadmisión del recurso de casación en función del monto, por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

De la lectura del memorial de casación se infiere que la recurrente no titula los medios de manera puntual y concreta y no hace alusión a ninguna transgresión a la norma en que haya incurrido la corte *a qua*, limitándose a alegar dentro de sus argumentos, que la responsabilidad de Edesur en la ocurrencia del hecho no ha sido probada por ningún medio eficaz, ya que el siniestro aconteció debido a una causa interna tal y como constataron los técnicos de la empresa distribuidora, por lo que la demandada no puede ser condenada como guardiana del fluido eléctrico; que la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, carece de objetividad ya que en ella no se expresa el procedimiento utilizado para determinar la causa del incendio, además de que dicha institución no pertenece al municipio de Juan Santiago, jurisdicción donde ocurrió el siniestro y en el cual no existe estación del cuerpo de bomberos, de lo que se infiere que la competencia corresponde a la provincia de Elías Piña; que los bomberos no están facultados para realizar este tipo de actividad en el subsector eléctrico, por lo que la certificación aludida debe ser excluida del proceso, por falta de credibilidad.

La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la corte *a qua* realizó una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que en cada uno de sus considerando refrenda la valoración de las pruebas que le fueron aportadas, las cuales no pudieron ser destruidas por la parte recurrente, puesto que no aportó elemento alguno para librarse de una decisión condenatoria en su contra.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que después de esta alzada analizar los méritos de los recursos incoados contra la decisión de primer grado, tanto por Edesur como por los demandantes en primer grado, es oportuno establecer que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo declarando la responsabilidad de la recurrente principal EDESUR, dio por establecido, que es esta empresa que brinda el servicio de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho del incendio, que al descuidar esta su responsabilidad de mantener en buen estado los cables y el suministro de energía eléctrica, la cosa inanimada de la cual Edesur es la guardiana tuvo un comportamiento anormal que se traduce en una participación activa en la ocurrencia del siniestro y que para liberarse de su responsabilidad debió demostrar que el hecho ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor; que después de esta corte analizar los documentos que obran en el expediente se comprueba que resulta un hecho incontrovertible que en fecha 24 de noviembre del año 2014 ocurrió un incendio en la comunidad de Juan Santiago de la provincia Elías Piña, el cual redujo a cenizas la vivienda de los señores Alejandrina Medina Medina y Juanito Ogando Montero, según certificó el cuerpo de bomberos del municipio de las Matas de Farfán, que fue la institución actuante para sofocar el mismo, que por las circunstancias en que ocurrió el mismo de acuerdo a la documentación aportada y establecidas en la decisión de primer grado, el hecho ocurrió en los alambres de distribución que pertenecen a EDESUR por tanto al ser esta la guardiana de los mismos para liberarse de responsabilidad debió demostrar que una causa ajena a su voluntad fue la causante del siniestro hecho no demostrado por la recurrente, quien se limitó a aportar un informe de la gerencia de redes que pertenece a esa misma institución la cual no

puede ser valorada por ser una prueba hecha por ellos mismos...

En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el texto legal anteriormente citado, en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

Según resulta de la fundamentación del fallo impugnado, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, se formula un razonamiento en el sentido de que, de la documentación valorada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue sometida a la corte *a qua*, dicho tribunal del estudio de las referidas pruebas aportadas al contradictorio pudo determinar que el incendio se produjo en las líneas de distribución propiedad de la demandada; además consideró de manera esencial la certificación suscrita por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, institución actuante que sofocó el incendio; de su lado, Edesur Dominicana, S. A. sometió un informe técnico que fue descartado por los jueces de fondo sobre la base de que fue elaborado por la misma institución.

De una valoración ponderada en el marco del principio de la legalidad de las pruebas, su valor relevante de cara al juicio y su procesabilidad, esta Sala es de criterio que, la postura adoptada por el tribunal *a qua* respecto del informe técnico aportado por la demandada, resulta válida en buen derecho, puesto que dicha pieza carece de legitimación procesal para ser admitida como elemento probatorio; bajo ese parámetro implicaría la violación del principio de que nadie puede pre fabricarse su propia prueba, de lo que se desprende que mal podría ser un presupuesto procesal válido para influir a su favor, en tanto cuanto da al traste con el principio de responsabilidad civil objetiva, gobernada bajo la noción de la falta presumida que resulta del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

Respecto a que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán no tiene validez, por no tener dicha institución competencia territorial para actuar en el municipio de Juan Santiago, siendo competente la estación de la provincia de Elías Piña; resulta que de la lectura del memorial de casación se constata que la misma recurrente señala que en el lugar donde se produjo el siniestro no existe estación de bomberos.

Valorada dicha pretensión en el ámbito del principio de legalidad y de razonabilidad que consagra el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, entendemos que la intervención de la estación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán se corresponde con el ejercicio de una acción racional propia de las funciones de los bomberos, que es actuar en el marco de la emergencia para salvar vidas y propiedades, y por tanto, no se le pueden imponer parámetros de restricciones geográficas, sobre todo tomando en cuenta que, haciendo un ejercicio de cálculo de distancia, según el sistema de Google Maps el trayecto entre la provincia de Elías Piña y el municipio de Juan Santiago, lugar del hecho, es de 61 kilómetros, sin embargo, entre Las Matas de Farfán y dicho municipio, es de 29 kilómetros; en ese tenor, por la naturaleza

de las funciones de dicho órgano y la situación de parámetro de distancia que se explica precedentemente, combinado con el ejercicio de un juicio de ponderación racional, no se deriva ninguna situación de ilegalidad en la actuación, puesto que no existe disposición normativa alguna que prohíba la interacción de una estación de bomberos fuera de su competencia territorial.

Por otro lado, es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; en el marco de sus atribuciones se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en el caso concreto.

Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a quajuzgó* en el ámbito de la legalidad, por lo que la decisión impugnada es conforme a derecho, por tanto, no es susceptible de vicio casacional alguno; de manera que procede desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en su memorial y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2015-00110, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.